TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05091-2009-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA ESTHER NÚÑEZ ZULOETA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Esther Núñez Zuloeta contra la resolución de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 275, su fecha 7 de setiembre de 2009, que declara infundada la demanda de amparo de autos interpuesta contra la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque S.A. (EPSEL S.A.); y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo solicitando que se disponga su reposición en el cargo de Analista Contable en la Subgerencia de Contabilidad y Finanzas, el cual desempeñaba antes de haber sido despedida arbitrariamente. Sostiene que ingresó en la emplazada el 18 de agosto de 1997, y que, con fecha 11 de noviembre de 2008, mediante la Carta N.° 1033-2008-EPSEL SA/GG se le comunicó la extinción de su vínculo laboral por la comisión de supuestas faltas graves, debido a la suscripción del acta –Transacción Extrajudicial– celebrada con la Empresa Procesadora SAC, en su calidad de Subgerente de Medición, Facturación y Cobranzas, referente al acuerdo de Directorio para efectuar la disminución del principal de la deuda, sin contar con la autorización del Directorio. A este respecto, refiere que cumplió con demostrar fehacientemente no haber tenido ninguna intervención en la celebración de dicha transacción y que se vulneró su derecho al debido proceso, ya que antes de los 6 días naturales de que disponía para formular sus descargos, esto es, hasta el 7 de noviembre de 2008, se le comunicó la extinción de su vínculo laboral con fecha 3 de noviembre de dicho año.

2. Que a fojas 14 y 205 obran las Cartas N.ºs 1009 y 1035-2008-EPSEL S.A.-GG, mediante las cuales se le imputa a la recurrente el incumplimiento de las obligaciones de trabajo, lo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo; faltas graves previstas en el inciso a) del artículo 25° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR.

3. Que este Colegiado en la STC 0206-2005-PA, en el marco de la función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado con carácter vinculante los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo concernientes a materia laboral de los regímenes privado y público.

4. Que de acuerdo con tales criterios, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, no corresponde evaluar la pretensión en esta sede, pues el caso gira en torno a hechos controvertidos, como el hecho de que la demandante afirma que cumplió con demostrar, fehacientemente, no haber tenido ninguna intervención en la celebración de la cuestionada Transacción Extrajudicial. Además, obra a fojas 205 la Carta N.° 1035-2008-EPSEL S.A.-GG, de extinción del vínculo laboral, por medio de la cual se le manifiesta que su descargo no ha logrado desvirtuar las faltas graves imputadas, por lo que éstas han quedado comprobadas.

5. Que, asimismo, la recurrente alega que se ha vulnerado su derecho al debido proceso con la notificación de la citada carta, de la cual se advierte que la fecha del sello de Notaría se encontraría adulterada.

6. Que este Tribunal, en el precedente mencionado, ha sostenido que "(...) solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea para restablecer el ejercicio de su derecho vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate". En este sentido se desprende que la demanda de amparo sólo será viable en los casos en que el recurrente acredite fehacientemente los hechos alegados mediante medios probatorios que no requieran de actuación, por tratarse el proceso de amparo de un proceso sumario que carece de estación probatoria.

7. Que, a criterio de este Colegiado, con los instrumentos obrantes en autos no se ha podido probar que el despido del que fue objeto la recurrente esté comprendido en alguno de los supuestos precisados en el considerando precedente; por lo que, subsistiendo la controversia, el proceso de amparo no resulta la vía idónea para resolverla.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

EXP. N.° 05091-2009-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA ESTHER NÚÑEZ ZULOETA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR